

falsoadores de moneda. Y ansimismo las impuestas à los que la meten falsa de vellon en estos Reynos, conforme à lo dispuesto por la Ley 40. y 41. tit. 18. lib. 6. y con la calidad de la probanza referida. Y queremos, que esta Ley se guarde, cumpla, y execute desde primero de Enero de mil seiscientos y treinta y siete. Y si las cosas no se pudieren disponer de manera que pueda comenzar en todas partes desde el dicho dia, se execute desde el en que se huviere hecho la entrega, en los Lugares del Reyno, de los Pliegos Sellados, que estàn mandados imprimir, en que se han de escribir los dichos Instrumentos: lo qual se publicará en ellos, y remitirá Testimonio. Y es nuestra voluntad, que comprehenda à todo genero de personas, de qualquier estado, y calidad, ò dignidad que sean.

LEY XLV. En que se declara el Sello, que corresponden cada Escritura.

I. En cumplimiento, y execucion de la Ley precedente, ordenamos, y mandamos, que se formen quatro diferencias de Sellos, mayor, segundo, tercero, y quarto, con letras que lo declaren assi, y con mis Armas, ò con la Empresa que cada año pareciere mas conveniente.

II. Que se imprima cada uno destos Sellos en un pliego, ò medio de Papel, en la parte superior de la plana, con la inscripcion siguiente: PHILIPPO QUARTO EL GRANDE, REY DE LAS ESPAÑAS, Año DECIMOQUINTO DE SU REYNADO. PARA EL Año DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y SIETE. Sello mayor, docientos y setenta y dos maravedis; y à este respeto en los demás Sellos, segun la calidad, y valor de cada uno.

III. Que en estos Pliegos Sellados se escrivan los Contratos, Instrumentos, Autos, Escrituras, y Recaudos que se hicieren; y otorgaren en estos mis Reynos, segun la calidad, y cantidad de cada negocio, en esta manera:

Cedulas, y Provisiones mias de Mercedes, Honores, Privilegios, Oficios perpetuos, ò renunciabiles, administraciones, ò otra qualquier Gracia, donde aya de intervenir firma mia, refrendada de mis Secretarios, y Provisiones mias, despachadas por qualquier Consejo, Junta, ò Tribunal, se han de escribir con Papel Sellado con el Sello mayor; pero las Cedulas ordinarias, que no contienen ninguna de las cosas referidas, que se dieren à instancia de Parte, se han de escribir en el Sello tercero.

Provisiones del Consejo, Chancillerias, y Audiencias, que contuvieren nombramientos de oficios, administraciones, ayudas de costa alguna de las cosas referidas en el capitulo antecedente, en el Sello mayor; pero las que se expidieren en otras materias, à instancia de Parte, en Sello tercero; y en el mismo se escrivan las Sobre-Cartas, que se dieren à instancia de Parte.

Las Cedulas, y Provisiones, que fueren sobre Contrato, ò Assiento, que toque à mi Real hacienda, ò otras personas, se han de escribir en el Pliego Sellado con el mismo Sello en que se debió escribir el Contrato principal, segun su calidad, y cantidad, como adelante se dirà.

Cedulas, y Provisiones, que se sacaren sobre alguna de las cosas referidas en los dos capitulos antecedentes, para su execucion, y para la de las compras de Juros, Vassallos, Jurisdicciones, Exempciones, Oficios, Mercedes, ò otros qualesquier generos de Privilegios, de qualquiera calidad que sean, Sello mayor.

Titulos, y Presentaciones, y nombramientos de Oficios, de qualquier calidad que sean, Sello mayor; y debaxo del nombre del Titulo se comprehende qualquier modo de nombramiento, ò Despacho, Auto, Testimonio,

B

El mismo, Cedula de 15. de Diciembre 1637.

Cedulas, Provisiones, Mercedes, y Titulos de Oficio.

Reales Cedulas. Por dinaxias =

Provisiones =

Cedulas y Provisiones =

Idem =

Titulos =

de primero de Diciembre del año proximo pasado en

